SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 3 Anexos: 0
Proc. # 7161491 Radicado # 2026EE270009 Fecha: 2026-11-18
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):
Ciudad

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER248591 del 2026-10-28
Rad. Alcaldía Local No. 20266830511131 del 2026-10-16
Su Ref.: Radicado No. 20264602966852
Su Ref.: Radicado No. 20265830512073
Petición No. 5939992026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe traslada por competencia a esta Secretaría la queja interpuesta por usted, donde se expone:

> *"PROBLEMETICA DE ALTOS NIVELES DE CONTAMINACION AUDITIVA EN NUESTRO BARRIO, DADA POR VENDEDORES AMBULANTES, PERIFONEO, Y LOS LOCALES COMERCIALES COMO EL DEL ASADERO DE POLLOS MAC POLLO DONDE COLOCAN MUSICA A ALTO VOLUMEN LOS FINES DE SEMANA"*

Lo anterior, a raíz del funcionamiento del establecimiento **"DISTRIBUIDORA DE ROPA Y CALZADO JHONATELIN"** ubicado en la **CR 4 B No. 49 D – 98 Sur CA** de la localidad de Rafael Uribe Uribe; se informa que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA):

Según lo establecido en el Decreto Distrital 509 de 2025[1] derogado por el Decreto 646 del 2025[2], la SCAAV, adelanta actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a **fuentes generadoras de ruido *(entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica)***, como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental.

[1] Decreto 509 de 2025"Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente."
[2] Decreto 646 del 2025 "Por el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"

En cumplimiento de dicha función, esta Subdirección realiza actividades de **intervención en establecimientos** destinados al desarrollo de diversas actividades económicas *(comercio, servicios e industrias),* **siempre y cuando las fuentes se encuentren al interior de un predio, donde cualquier emisión trascienda de lo privado y genere una presunta afectación ambiental**, conforme a las disposiciones ambientales establecidas en el Decreto 1076 de 2015[3] y la Resolución 0627 de 2006[4].

Aclarado lo anterior, es preciso señalar que las afectaciones reportadas asociadas con el ruido generado en espacio público y uso de altoparlantes se encuentran prohibidos en el Decreto 1076 de 2015[5] en su **Artículo 2.2.5.1.5.3[6]**, por tanto, corresponden a una **problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas (orden público)** que es de estricto control policivo, teniendo en cuenta además que es competencia de las Alcaldías Locales, iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021[7].

De igual forma, dado que el uso de altoparlantes **se encuentra prohibido,** cualquier establecimiento de comercio, industria o servicios cuya actividad económica no dependa directamente del uso de un sistema de amplificación de sonido *(peluquerías, supermercados, venta de ropa y calzado, fruvers, entre otros),* no es evaluado por esta Secretaría, dado que dicha problemática es de estricta competencia policiva.

En ese orden de ideas, se trata de una problemática generada por el comportamiento inadecuado de la administración del establecimiento en mención, pues el uso de fuentes electroacústicas no hace parte de la actividad económica registrada para el establecimiento, ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**; lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (uso del sistema de amplificación de sonido), no se afecta el desarrollo de las actividades de la distribuidora de ropa y calzado.

---

[3] Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"
[4] Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"
[5] Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"
[6] Artículo 2.2.5.1.5.3. "Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente"
[7] Ley 2116 de 2021 *"Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá"*

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente, se evidencia que la solicitud fue remitida a la Estación de Policía de Rafael Uribe Uribe con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido en el sector. Así mismo, y en atención al traslado realizado por la Alcaldía Local se remite copia informativa del presente comunicado a los citados Despachos para su conocimiento y fines pertinentes, solicitando amablemente que en atención a las competencias conferidas se adelanten las acciones pertinentes.

Lo anterior, toda vez que la Secretaría Distrital de Ambiente carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, relativo a "*Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas en su entorno*", así como en la determinación de las condiciones de legalidad de las actividades que se desarrollan en el espacio público.

Dando por tramitado el asunto de la referencia, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia Informativa a: ***Señor Manuel Francisco Abril Martínez. Profesional Especializado 222-24 Coordinador Jurídico Policivo Área de Gestión Policiva Jurídica****, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe. Correo electrónico: cdi.ruribe@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CL 32 Sur No. 23 – 62. Teléfono: (+601) 3660007.* ***(SIN ANEXOS)***

Comandante de Estación Rafel Uribe Uribe*, o quien haga sus veces Estación de Policía de Rafel Uribe. Correo electrónico: mebog.e18@policia.gov.co. Dirección: CL 27 Sur No. 24 C – 51. Teléfono celular: (+57) 3203024427.* ***(SIN ANEXOS)***

Proyectó: MAYERLY ALEXANDRA MORENO
Revisó:
Aprobó: